

ACORDADA N° 28

AÑO 1986

En Buenos Aires, a los ~~11~~ días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don José Severo Caballero, el Señor Ministro Decano, Doctor Don Augusto César Belluscio, y los Señores Ministros Doctores Don Carlos Santiago Fayt, Don Enrique Santiago Petracchi y Don Jorge Antonio Bacqué, por mayoría

Consideraron:

Que de acuerdo con lo prescripto por los arts. 3 y 6 de la ley 23.199, esta Corte está autorizada para fijar la remuneración total de sus miembros, la que no ha sido modificada desde el 1 de abril del / corriente año (Acordada n°18 del 13 de mayo de 1986).

Que el ejercicio de esa facultad delegada debe estar presidido por una especial prudencia que armonice la garantía del art. 96 de la Constitución Nacional respecto de las retribuciones de los jueces, con las / particulares circunstancias económicas y rentísticas por las que atravisa la República, en las cuales están comprometidos los magistrados judiciales como integrantes de uno de los tres poderes que gobiernan la Na- / ción y como ciudadanos.-

Por ello, resolvieron:

Fijar la remuneración total mensual de los miembros de la // Corte Suprema de Justicia de la Nación -a partir del 1 de julio de 1986- en la cantidad de australes mil doscientos uno con sesenta y cinco centavos (A 1.201,65).

Los Señores Ministros Doctores Don Augusto César Belluscio y Don Jorge Antonio Bacqué:

Consideraron:

1) Que de acuerdo con lo establecido por los artículos 3 y 6 de la ley 23.199, corresponde a esta Corte fijar la remuneración total / de sus miembros y, como consecuencia de las escalas previstas en la ley 22.969, indirectamente las de todos los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, hasta la promulgación del presupuesto gene- / ral de la Nación del año 1985, y al ejercitar dicha facultad delegada //

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
procede dar cumplimiento a la cláusula constitucional que garantiza la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces de la Nación, a fin de asegurar la independencia del Poder Judicial como condición de vigencia del sistema republicano de gobierno, a lo que deben agregarse los / argumentos concorruantes con dichos principios y garantías desarrollados en las acordadas números 6 y 55 del año 1984 y 30 del año 1985 (confr. acordada n° 38/85, ptos. 1, 2 y 3).

2) Que con base en los fundamentos que anteceden, y teniendo en cuenta la entidad del deterioro que se ha producido en las remuneraciones por la acumulación de los desfases no contemplados en su totalidad al dictarse las acordadas n° 1 y n° 18 del corriente año, el Tribunal estima que en la actualidad se torna impostergable su reparación en virtud de la indudable primacía que ostentan las normas supremas que gobiernan la vida institucional de la República, cuyo cumplimiento compete a la Corte Suprema custodiar en la medida de la mencionada delegación (acordada n° 53/85, párrafo 11).

3) Que con las razones y la conclusión expuestas, y las sostenidas en forma constante en las acordadas que dictó el Tribunal sobre la materia, coincide el criterio de la sentencia del 16 de noviembre de 1985, recaída en la causa B.478, "Bonorino Peró, Abel y otros c/Estado Nacional s/amparo", en la cual la Corte -integrada por los sustitutos legales en razón de la excusación de todos sus miembros titulares y del Procurador General de la Nación- al confirmar el fallo de segunda instancia que hacía lugar a la demanda, estableció que la actualización de las remuneraciones de los magistrados actores debía hacerse de modo que se mantuviese el poder adquisitivo de las fijadas para el mes de noviembre de 1983, así como también que "las retribuciones actualizadas deberán preservarse para el futuro".

4) Que, por lo demás, ante esta última disposición -que rige sólo para los magistrados que han sido parte en el pleito-, se advierte / que de no adoptarse con carácter general un reajuste de remuneraciones por quien ostenta la facultad de establecerlas, aquellos que se desempeñan en idénticas funciones percibirían retribuciones desiguales, aunque éstas se encuentren amparadas por la misma cláusula constitucional en orden a /
////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

su intangibilidad. Por consiguiente, la medida que en este acto se dicta concurre también a regularizar tal situación.

Por ello, resolvieron:

Fijar la remuneración total mensual del Juez de la Corte / Suprema de Justicia de la Nación correspondiente al mes de agosto de // 1986, en la cantidad de mil trescientos sesenta y dos australes (A---- 1.362.-).

En consecuencia, por mayoría

ACORDARON:

Fijar la remuneración total mensual de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -a partir del 1 de julio de 1986- en la cantidad de australes mil doscientos uno con sesenta y cinco centavos (A 1.201,65).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registra se en el libro correspondiente y comunicase al Poder Ejecutivo Nacional, por ante mí, que doy fe.

JOSE SEVERO CABALLERO

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCIER

JORGE ANTONIO BACQUE

JUAN ESCRIBANO
SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION